

RADICACIÓN: 080014189008-2023-01129-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: PERALTA PADILLA ROSA AMALIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sirvase proveer.
Barranquilla,

Barranquilla, abril 1 de 2024

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, abril uno (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, y

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y el escrito de subsanación presentado dentro del término legal y en debida forma tal y como se ordenó en auto de fecha febrero 16 de 2024.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de las partes demandadas PERALTA PADILLA ROSA

AMALIA C.C. No.22.467.107, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante los siguientes valores:

- i).La suma de \$ 1.197.287 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. No 4481850005679491 suscrito el 29 de octubre de 2012.
 - ii)La suma de \$1.380.356, por concepto de capital contenido en el Pagaré Núm. 016606110000532 suscrito el 30 de octubre de 2019.
 - iii) La suma de \$6.295.472, por concepto de capital contenido en el pagaré Núm. 016606110000408 suscrito el 18 de marzo de 2020
 - iv) La suma de \$8.456.117, por concepto de capital contenido en el pagaré Núm. 016606110000496 suscrito el 4 de septiembre de 2019.
2. Lo anterior, más el monto por concepto de seguro de vida y todo riesgo correspondiente a cada pagaré, y los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
1. Téngase a LAILETH REDONDO GUTIERREZ., como apoderado judicial de la parte ejecutante.
 2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en la ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
 3. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d54e2a1a5d682956706ba47884f805fd7e4c39cecc8291ae4ce0272e054f91**

Documento generado en 02/04/2024 03:33:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>